

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24179 ORDEN de 13 de octubre de 1987 por la que se modifica la lista de variedades de soja inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden de 1 de julio de 1985 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Soja en el Registro de Variedades Comerciales, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.-Queda modificada la lista de variedades comerciales de soja, con la inclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inscripción definitiva:

Azzurra. Grupo I.
Panter. Grupo IV.
Soimira. Grupo O.
Soimova. Grupo II.
Turchina. Grupo II.

B) Inscripción provisional:

Akashi. Grupo II.

Segundo.-La información relativa a estas variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales, obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.-La fecha de inclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

24180 ORDEN de 23 de octubre de 1987 por la que se instrumenta la presentación de solicitudes para optar a la indemnización por abandono definitivo de la producción lechera en su segundo año de aplicación.

El Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo fija una indemnización por abandono definitivo de la producción lechera, estableciendo en su artículo 1.º dos periodos de aplicación. El primero se instrumentó normativamente en el ámbito interno a través de la

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 5 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 7), resultando imprescindible abordar la regulación del segundo,

Este Ministerio, en orden a la instrumentación de la mencionada indemnización, ha resuelto:

Artículo 1.º La indemnización por abandono definitivo de la producción lechera durante su segundo año de aplicación, se registrará por lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1336/1986, 2321/1986 y 776/1987, normas comunitarias complementarias y en la presente disposición.

Art. 2.º Las solicitudes formalizadas según modelo del anexo, se presentarán en las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o en las Jefaturas Provinciales del SENPA.

Art. 3.º El plazo de presentación de solicitudes será el establecido en el Reglamento 2321/1986.

Art. 4.º El importe de la indemnización se fija en el equivalente en pesetas determinado en la forma prevista en el artículo 6.º del Reglamento (CEE) 2321/1986, de 6 ECUS/100 kilogramos de leche o equivalente en leche tal como se define en los Reglamentos (CEE) números 857/1984 y 1371/1984.

Las indemnizaciones que correspondan se pagarán durante siete años en la forma prevista en el artículo 4.º del apartado 1 del Reglamento (CEE) 2321/1986, y en el artículo 1.º, apartado 3 del Reglamento (CEE) 776/1987.

Art. 5.º El Director general del SENPA resolverá sobre el derecho a la indemnización de aquellas solicitudes presentadas dentro del plazo, que cumplan los requisitos exigidos por la normativa comunitaria.

La falsedad o inexactitud en los datos consignados en la declaración, así como el incumplimiento de los compromisos asumidos en virtud de la misma, darán origen a la devolución de las sumas indebidamente percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar en su caso.

Art. 6.º En el caso de que la suma de las indemnizaciones correspondientes a las solicitudes resultase superior a la cantidad establecida para España en el anexo I del Reglamento (CEE) 1336/1986, del Consejo, de 6 de mayo de 1986, se procederá a la aprobación de las solicitudes de acuerdo con el orden de prioridad que a continuación se establece:

Grupo 1.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche, siempre que los ganaderos lo sean a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea oficial de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 2.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más que reúnan las mismas condiciones del grupo anterior.

Grupo 3.º Solicitudes con menos de 40.000 kilogramos de leche cuyos titulares no sean ganaderos a título principal y no se hubiesen acogido, con anterioridad, a alguna línea de ayuda que haya supuesto aumento de la producción lechera.

Grupo 4.º Solicitudes con 40.000 kilogramos de leche o más, que reúnan las mismas condiciones que el grupo anterior.

Grupo 5.º Las solicitudes no incluidas en alguno de los grupos anteriores.

Dentro de los grupos 1.º y 3.º, se ordenarán las solicitudes de mayor o menor edad del titular. Y en los grupos 2.º, 4.º y 5.º, se ordenarán de menor a mayor nivel de ventas de leche.

DISPOSICION ADICIONAL

Se faculta al Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios para dictar las resoluciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA